

542971
10
REGLAMENTO

PARA

8 bis.

LA ESCUELA NORMAL

DE PRECEPTORES.

DICTADO

POR EL SUPREMO GOBIERNO

EL 18 DE DICIEMBRE DE 1863.



Santiago de Chile,

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— Diciembre de 1863. —

Santiago, diciembre 18 de 1863.

(175) He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PRECEPTORES.

TÍTULO I.

OBJETO I PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 1.º La Escuela tiene por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas del Estado.

Art. 2.º El personal de la Escuela constará de los empleados siguientes:

	Anuales.
Un director que será profesor de lectura, pedagogía teórica i constitucion política del Estado, con	ps. 1900
Un subdirector, con.	800
Un tesorero ecónomo, con.	600
Un profesor de la escuela anexa de práctica i profesor de vacuna, con	600
Un profesor de gramática castellana, historia de América e historia de Chile, con	700
Un profesor de jeometría, aritmética, dibujo lineal i agricultura, con	700
Un profesor de aritmética, jeografía i cosmografía, con	700

	Anuales.
Un profesor de frances, con ps.	400
Un profesor de música vocal, con	300
Un profesor de escritura, con	300
Un capellan, profesor de catecismo, de relijion, historia sagrada, i fundamentos de la fe, con.	600
Tres inspectores, cada uno con	240
Un mayordomo, con	240
Un cocinero, con	144
Dos ayudantes de cocina, cada uno con.	72
Un portero, con.	120
Una costurera enfermera, con	72
Seis sirvientes, cada uno con.	72

El médico del establecimiento es el mismo que asiste la Escuela de Artes i la Cárcel Penitenciaria.

Art. 3.º El director el tesorero, ecónomo, el capellan i los profesores serán nombrados directamente por el Presidente de la República; el subdirector e inspectores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director, i los demas empleados por el subdirector.

Art. 4.º La Escuela tendrá por ahora cien alumnos, todos internos.

TITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El director es el jefe de la Escuela; todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 6.º Son atribuciones del director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Dar a los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al subdirector i tesorero ecónomo para que en vista de ella anoten en sus registros al nombrado;

3.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun los exámenes que hubieren rendido;

4.ª Conceder o negar salida a los alumnos segun lo dispuesto en los artículos 37 i 39;

5.^a Conceder permiso a los alumnos en caso de enfermedad, i siempre que el médico lo ordenare así, para salir a medicarse a sus casas, si tuvieren apoderados en Santiago, o al hospital público, si no los tuvieren;

6.^a Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los alumnos que se encuentren en los casos previstos en los artículos 29 i 54 de este reglamento, espresando el hecho que la motiva i acompañando la cuenta que debe formar el tesorero ecónomo de lo que haya costado la educacion de ellos para hacer efectiva la responsabilidad de sus fiadores;

7.^a Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuacion en el empleo no convenga a los intereses de la escuela;

8.^a Suspender de sus funciones al empleado que incurriere en actos de insubordinacion o de mala conducta, dando cuenta al Supremo Gobierno;

9.^a Visitar las clases, salas i demas departamentos de la Escuela, con la frecuencia que creyere conveniente;

10. Visitar por lo ménos una vez por semana la escuela de práctica; examinar con escrupulosidad sus progresos, hacer al preceptor de ella las observaciones que crea oportunas i establecer los nuevos arreglos que sean necesarios;

11. Fijar los dias de exámenes i nombrar las comisiones examinadoras;

12. Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer, cuando el recargo de su trabajo así lo exija;

13. Hacer las clases de lectura, pedagogia teórica i constitucion política del Estado;

14. Pasar cada tres meses al tesorero ecónomo revista del inventario jeneral que debe llevar de todos los muebles i útiles de la escuela i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida o deterioro culpable;

15. Pasar visita a la caja de fondos de la escuela el primer dia del mes i siempre que lo halle por conve-

niente, dando parte al Supremo Gobierno si notare falta en ellos;

16. Examinar las cuentas que el tesorero ecónomo le presentare mensualmente, poniéndoles V.º B.º si estuvieren conformes i los gastos hubieren sido hechos con su autorizacion, i pasarlas por trimestres a la Contaduría Mayor;

17. Llevar tres libros: en el 1.º se apuntará el nombre de los alumnos, su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del dia de su incorporacion, el nombre i la residencia de su fiador i de sus padres o apoderados, la fecha en que han salido de la Escuela, el lugar adonde han sido destinados, i el motivo de su separacion; en el 2.º se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas i firmando solo la primera i última; i en el 3.º se copiará la correspondencia oficial;

18. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare;

19. Dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de Instruccion primaria, al fin del año escolar, de los alumnos que hubieren concluido su curso, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TÍTULO III.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 7.º Son atribuciones del subdirector:

1.º Desempeñar las funciones del director en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.º Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados i alumnos, dando aviso de sus faltas al director, cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubieren sido ineficaces;

3.º No permitir que se incorpore ningun alumno a la Escuela sin el boleto correspondiente del director;

4.º Distribuir a los alumnos en las salas segun las

clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera;

5.^a Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren;

6.^a Fijar el turno en que deban asistir a la escuela anexa de práctica los alumnos del 3.^o i 4.^o año de estudios;

7.^a Visitar diariamente todos los departamentos de la Escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policia i reconvenir a los que no cumplieren con su deber a este respecto;

8.^a Pasar revista de aseo i del competente vestido de los alumnos en los dias de salida, deteniendo a los que no observen lo prescrito en este reglamento;

9.^a No permitir que, fuera de los dias de tabla, salga ningun alumno sin que previamente le presente una boleta suscrita por el director en la que se espresen las horas o dias de su licencia;

10. Llevar un registro de los muebles i útiles de la Escuela, pasar revista de ellos el dia último de cada mes, i si notare pérdida o deterioro culpable, dar parte al tesorero ecónomo para que haga efectiva la responsabilidad de las personas a cuyo cargo estén;

11. Dar al panadero, carnicero, peluquero, etc. los recibos o boletos correspondientes;

12. Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentare el mayordomo i ver si los objetos que este empleado i el tesorero ecónomo compran son lejitimos i de buena calidad;

13. Vijilar la conducta del mayordomo, del portero i demas sirvientes i detallar a éstos sus obligaciones;

14. Observar la distribucion de la comida, cuidar de que no haya desperdicio i de que no se saque racion alguna fuera de la Escuela;

15. Examinar las planillas de lavado que mensualmente deben formar los inspectores;

16. Dar a los inspectores las instrucciones necesarias a fin de que estos empleados tengan a su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos;

17. Recojer las llaves de las puertas en las horas competentes;

18. Dar parte diariamente al director, a las horas que éste señale, de las novedades ocurridas el dia anterior, para lo cual los profesores, inspectores i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto el director comunicará todas sus órdenes, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cargo.

TÍTULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 8.º A los inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en especial la de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 9.º Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios;

2.ª Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos, miéntras no estén a cargo de otro jefe, acompañando a los que les estén confiados al tiempo de entrar a las clases, pasos de estudio, comedor o dormitorios, i al tiempo de salir de ellos;

3.ª Pasar revista de libros i demas objetos de estudio el 1.º i 15 de cada mes, dando parte al subdirector de las faltas que notaren para que este empleado imponga el castigo correspondiente;

4.ª Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad i permanecer constantemente en la Escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del director;

5.ª Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policia i aseo que les prescriba el director;

6.ª Llevar un registro diario de las notas de conducta i aplicacion de cada alumno i pasar semanalmente un estado jeneral al subdirector. Estas notas se leerán los domingos por el inspector de turno a presencia de los alumnos;

7.^a Tomar conocimiento del trabajo que los profesores hayan señalado a los alumnos, ayudarles en él si les fuere posible, i cerciorarse de si lo han desempeñado bien;

8.^a Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el subdirector;

Art. 10. Los inspectores podrán salir a sus casas los domingos desde las nueve de la mañana, i se recogerán a las horas en que deben hacerlo los alumnos. En dichos dias se quedará siempre en la Escuela uno de ellos, para lo cual se turnarán semanalmente.

Art. 11. Los inspectores dividirán a los alumnos de sus dormitorios en secciones, cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento. Estos alumnos serán elejidos por el director cada tres meses i tendrán el nombre de jefes de seccion.

Art. 12. Los jefes de seccion tendrán salida a sus casas los dias festivos, alternándose por mitad los de cada dormitorio.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Son obligaciones de los profesores:

1.^a Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados;

2.^a Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el director, un registro de sus alumnos en que deben apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crean necesarias;

3.^a Pasar bajo su firma al director al fin de cada mes i siempre que este lo pidiere un estado en que estén resumidas las observaciones a que se refiere el inciso anterior;

4.^a Dar parte al subdirector, despues de concluida la clase, de los castigos impuestos a los alumnos que no hubieren aprendido la leccion o que no hubieren observado buena conducta, a fin de que este empleado haga cumplir los castigos impuestos.

5.ª Presentar exámenes de cada una de las clases que le están confiadas i asistir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el director les fijare.

TÍTULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 14. Habrá un consejo compuesto de los profesores de la escuela presidido por el director.

Art. 15. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque; uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 16. Son atribuciones del consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al director las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de enseñanza.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO ECÓNOMO.

Art. 17. El tesorero ecónomo ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del director.

Art. 18. Antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Contador Mayor, para responder de su administracion.

Art. 19. Son obligaciones del tesorero ecónomo:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja;

2.ª Percibir en los primeros dias del mes, de la Tesorería Jeneral, para el sosten de la Escuela, la doceava

parte de los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos;

3.^a Comprar las cosas que se necesiten en la Escuela, previa la órden del subdirector i autorizacion del director;

4.^a Tratar, inspeccionar i dirigir conforme a las instrucciones que recibiere del director, todos los trabajos que se hicieren en la escuela;

5.^a Llevar un inventario de todos los muebles i útiles de la escuela, anotando en él los que se dieren de baja por el director;

6.^a Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el dia anterior, siempre que ella hubiere sido visada por el subdirector. Estas planillas las archivará despues de sacar la copia que debe agregarse a la cuenta del mes;

7.^a Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario a los sirvientes;

8.^a Pagar a la lavandera, panadero, carnicero etc. teniendo a la vista los recibos firmados por el subdirector, que deben presentarle estos individuos;

9.^a Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, i al fin de cada mes presentarlas balanceadas al director para los efectos del inciso 15 art. 6.^o La aprobacion del director no disminuye la responsabilidad del tesorero ecónomo.

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado, por los gastos hechos en su educacion, todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador:

Igual cosa se hará de los alumnos que son destinados;

11. Llevar seis libros: en el primero se anotarán las entradas; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados i salario de sirvientes; en el cuarto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior; en el quinto se apuntarán los libros i demas útiles de estudios que se diere a los alumnos; i en el sexto la ropa i calzado que los alumnos hubieren recibido;

12. Representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en su oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 20. El director podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

Art. 21. El tesorero ecónomo tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el director, i las notas que le pasare.

TÍTULO VIII.

DEL CAPELLAN.

Art. 22. Son obligaciones del capellan:

1.^a Decir misa los dias festivos a las ocho de la mañana;

2.^a Hacer una breve plática evanjélica o doctrinal todos los domingos i demas dias festivos, despues de terminada la misa;

3.^a Preparar a los alumnos para que se confiesen i comulguen en las épocas que designa este reglamento;

4.^a Hacer la clase de relijion.

TÍTULO IX.

DEL MÉDICO.

Art. 23. El médico de la escuela debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez a la semana i ademas cada vez que sea llamado.

Art. 24. Sus obligaciones son:

1.^a Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a los que puedan medicinarse en la escuela;

2.^a Dar certificado de los alumnos que deban medicinarse en sus casas o en el hospital público, cuando no pudieren hacerlo en la escuela por el estado o naturaleza de la enfermedad;

3.^a Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TÍTULO X.

DEL PRECEPTOR DE LA ESCUELA ANEXA DE APLICACION O DE PRÁCTICA.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.^a Dirigir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere del director de la Escuela Normal;

2.^a Hacer que se observe en la Escuela el mayor orden i silencio i trabajar por inculcar a los niños, sanos principios de moral, religion i urbanidad, como base de toda buena educacion. Al efecto, cuidará de que los niños se presenten competentemente aseados i modestamente vestidos;

3.^a Estar en la escuela media hora ántes que principien las clases;

4.^a Llevar un inventario de todos los utensilios de la escuela;

5.^a No permitir que los niños lleven a sus casas los libros u otros utensilios de estudio.

6.^a Llevar cuatro libros: en el 1.^o se anotará el nombre de los alumnos, el de sus padres o apoderados, el del lugar de su residencia, la fecha de entrada, su edad, si están o no vacunados, la seccion en que se incorporan, la fecha de salida i el término medio de la conducta i aprovechamiento de cada alumno durante el tiempo de su permanencia en la escuela; en el 2.^o el número de orden de cada alumno, las faltas de asistencia diaria, ya sean con justa causa o sin ella, i el término medio de la asistencia mensual; en el 3.^o los ramos de estudio que cursa cada alumno, la fecha con que pasan de una seccion a otra i el resultado de los exámenes anuales; i en el 4.^o los libros i muebles pertenecientes a la Escuela, espresando la fecha con que se hayan recibido. El 2.^o libro se renovará mensualmente i los demas cuando fuere necesario;

7.^a Hacer la clase de inoculacion de la vacuna.

Cumplir con las obligaciones que este reglamento impone a los profesores, en la parte en que no sean contrarias a las que le son peculiares;

TÍTULO XI.

DEL MAYORDOMO.

Art. 26. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del subdirector.

Art. 27. Son obligaciones del mayordomo:

1.º Hacer personalmente las compras que le ordene el subdirector i llevar el gasto menudo diario;

2.º Pasar todas las noches al subdirector la planilla de gastos para su exámen, i con su V.º B.º presentarla al dia siguiente al tesorero para que sea cubierta;

3.º Cuidar del aseo jeneral i policia de la Escuela; llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado, i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren;

4.º Presenciar la distribución de la comida para los empleados i alumnos, ver que esté a la hora designada i que haya sido bien preparada i condimentada;

5.º Inspeccionar inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones, i hacer efectiva su responsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados;

6.º No ausentarse de la Escuela sin permiso del subdirector.

TÍTULO XII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 28. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesita:

1.º Tener de dieziseis a veintiun años de edad justificada con la fe de bautismo o con informacion de testigos;

2.º Acreditar buena conducta moral;

3.º Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.º Saber correctamente leer, escribir i el catecismo de religion, i poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana i jeografía;

5.º No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

6.º Comprometerse con acuerdo de su padre o curador a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de trecientos pesos anuales, i a devolver al Fisco si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, la cantidad que se hubiese gastado en su educacion, los gastos de viaje i otros que se hubiesen hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubieren prestado, el que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno.

Art. 29. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director de la Escuela, durante el primer trimestre que se considerará de prueba, pedir la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 30. El alumno que fuere separado de la Escuela será puesto desde luego a disposicion de su apoderado, si lo tiene, i si no lo tuviere, se dará aviso por el director a su padre o curador, fijándole para que lo retire un término perentorio de quince dias, si el alumno fuere de las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua i Talca, i de treinta dias si fuere de las otras provincias. Si en este término no hubiere sido retirado el alumno se le pondrá en libertad de su cuenta i riesgo.

Art. 31. Los alumnos serán mantenidos i vestidos por la Escuela durante los años de su aprendizaje.

TÍTULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 32. El director establecerá convenientemente

la distribucion del dia guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribucion i otra.

Art. 33. El principio i fin de toda distribucion se anunciará con un golpe de campana o de caja, i tanto para entrar como para salir de ella marcharán los alumnos en formacion regular i completo silencio, presididos por sus inspectores.

Art. 34. En el tiempo destinado al aseo, los alumnos harán por turno fijado por el inspector, la policia de su respectivo departamento, i cada cual la de su propia persona.

Art. 35. Los dias de fiesta entre las diez de la mañana i las cuatro de la tarde podrán los alumnos, previo el permiso del director, recibir visitas de sus parientes o personas a quienes estén encomendados.

Art. 36. Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, el dia del cumpleaños del Presidente de la República, del Ministro de Instruccion Pública, del director de la escuela i el juéves i viérnes de la semana santa.

Art. 37. Habrá suspension de estudios los domingos i demas dias de festividad relijiosa, los dias destinados para confesarse i comulgar, los sábados desde la una hasta la cinco de la tarde, i las vacaciones que durarán desde el 6 de enero hasta el 6 de febrero; pero tanto en las noches de estos dias como en las salidas jenerales, a escepcion de las de enero i febrero i de setiembre se observarán, siempre que las circunstancias lo permitan, las mismas distribuciones que en los demas dias de la semana.

Art. 38. La salida de que se habla en el artículo 36 tendrá lugar despues de la misa i plática doctrinal i terminará entre cinco i siete de la tarde, segun la estacion.

Art. 39. El director podrá conceder salida especial a los alumnos en premio de su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, en los dias de suspension de estudios o en cualesquiera otros cuando alguna circunstancia urgente lo exijiere.

Art. 40. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche i en el resto del año se levantarán a las cinco de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 41. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto relijioso al levantarse i al tiempo de recojerse a sus dormitorios, i los dias festivos concurrirán a la celebracion de la misa.

Art. 42. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 43. El director fijará el turno i duracion de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

En los tres primeros dias de la semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar.

TÍTULO XIV.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 45. La enseñanza que se da en la Escuela comprende los ramos siguientes: lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, aritmética, incluyendo en ella el sistema legal de pesos i medidas, jeografía, gramática castellana, elementos de agricultura, de jeometría, de química, de física i de cosmografía, dibujo lineal, dogma i fundamentos de la fe, historia sagrada, de América i en especial de Chile, pedagogia teórica i práctica, constitucion política del Estado, vacunacion, j gimnástica i música vocal.

Art. 46. Estos ramos se estudiarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.—Lectura, escritura, música vocal, gramática castellana, doctrina i moral cristiana, aritmética, jeografía, j gimnástica.

Segundo año.—Lectura, escritura, música vocal,

gramática castellana, aritmética, historia sagrada, historia de América, química, gimnástica.

Tercer año.—Música vocal, gramática castellana, historia de Chile, jeometría, física, vacunacion, gimnástica, pedagogia práctica.

Cuarto año.—Dogma i fundamentos de la fe, cosmografía, dibujo lineal, agricultura, constitucion política del Estado, pedajia teórica, pedagogia práctica.

Art. 47. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TÍTULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 48. En la Escuela no hai mas que exámenes finales, es decir, abrazan todo un ramo de estudios i se rendirán anualmente a fines del año escolar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, de manera que ningun alumno podrá hacer sus estudios en ménos tiempo que el prescrito en dicho artículo.

Art. 49. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del director, que hará de presidente, el profesor del ramo i otro profesor mas de la Escuela, designado por el director.

Art. 50. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del director.

Art. 51. Concluido el exámen de cada alumno se procederá a la votacion, que será secreta, i solo podrán votar los miembros de la junta examinadora i los de la Universidad que asistieren.

Art. 52. La duracion de cada exámen será de veinte minutos a escepcion de los de aritmética, jeometría, gramática castellana i fundamentos de la fe, que durarán veinticinco minutos.

Art. 53. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de aprobacion i de reprobacion. En caso de empate de votos decidirá el director.

Art. 54. El alumno que fuere reprobado en uno o cuando mas en dos exámenes, podrá repetirlo en los diez primeros dias del siguiente año escolar. Pero si volviere a ser reprobado, aunque sea en un solo examen, será espulsado de la Escuela como desaplicado.

Art. 55. El director fijará los dias en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen en el dia en que principien las vacaciones, i oportunamente lo comunicará al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

TÍTULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 56. Habrá dos premios para cada una de las clases de la Escuela. Los premios consistirán en una medalla de plata i un diploma firmado por el director i el secretario del consejo, para el primero; i en un libro i un diploma para el segundo.

Art. 57. La distribucion de premios tendrá lugar en uno de los últimos dias del año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública i al Rector de la Universidad.

Art. 58. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen premio.

59. No podrán ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 60. Habrá igualmente un premio de conducta para cada curso. Este premio será igual al primero de las clases i se adjudicará por un consejo compuesto del director, vice-director e inspectores. Cada inspector propondrá dos o tres de los alumnos de su car-

go, considerándose acreedores a mención honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 61. No podrán ser propuestos para premio de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

TÍTULO XVII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 62. A fin de jeneralizar i amenizar en lo posible la instruccion de los alumnos, habrá en la Escuela una biblioteca escogida, compuesta de las obras que actualmente posee i de las que anualmente se destinen a ella.

Art. 63. La biblioteca correrá a cargo del subdirector i podrán servirse de ella los empleados i alumnos de la Escuela.

Art. 64. En virtud de lo que dispone el art. 62, el director pasará anualmente al Gobierno una lista de las obras cuya adquisicion para la biblioteca fuere mas conveniente, cuidando de que su valor no esceda de doscientos pesos.

Art. 65. Toda obra tendrá en la portada una anotacion rubricada por el director, de su importe i la fecha con que se hubiere recibido.

Art. 66. Nadie podrá sacar de la biblioteca libro alguno sin depositar en poder del empleado encargado de ella el doble del valor del libro para responder por él en caso de pérdida o deterioro, circunstancia que se anotará en un registro llevado al efecto. Si la obra fuere en dos o mas tomos depositará el doble de toda la obra a que pertenece el tomo que lleva.

TÍTULO XVIII.

DELITOS I PENAS.

Art. 67. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribución interior; faltar una vez en ocho días a la lección; faltas de aseo; juego de manos.

Son graves: la reincidencia de faltas leves en la misma semana; riña de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios capilla etc.; no recojerse a la hora que designa este reglamento; perder los libros.

Son gravísimos: toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de licores; no confesarse en los días prescritos.

Art. 68. Los delitos leves se penan con amonestaciones privadas o públicas; privación de una hora o más de recreo i tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privación de cuatro o más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o más horas; con postura de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiesta; seis guantes.

Los delitos gravísimos se penan con dos o más días de arresto; privación de dos o más días de salida en los días festivos; arresto de dos días festivos.

Art. 69. En todos los casos en que se imponga tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algún trozo útil para el alumno.

Art. 70. Toda desobediencia a alguno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 71. Los profesores e inspectores podrán imponer por sí solos las penas de 1.^a i 2.^a clase. Para las de la 3.^a clase necesitarán la aprobación del director o vice-director:

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. A principios del primero i del tercer año, se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul negro para los días de salida,

compuesto de pantalon, levita i gorra; uniforme de paño grueso azul negro, para el uso interior en el invierno, compuesto de pantalon i saco o paletot corto; uniforme de jénero de hilo o de algodón, para el uso interior en el verano, compuesto de dos blusas i dos pares de pantalones; ropa blanca compuesta de dos tohallas, cuatro camisas, tres pares de calzoncillos i cinco pares de medias. Además cada tres meses se les dará un par de zapatos.

Art. 73. La Escuela proporcionará catre i una cama compuesta de colchon, almohada, frazada, colcha, tres fundas i tres pares de sábanas.

Art. 74. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo i una vianda mas en la comida.

Art. 75. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna a la Escuela sin permiso del director o subdirector.

Art. 76. El presente reglamento empezará a rejir desde el 1.º de marzo de 1864, i las disposiciones contenidas en el título 14 solo serán obligatorias a los alumnos que se incorporen despues de esa fecha.

Anótese i comuníquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.
